

«Art. 21. *Retirada, suspensión y limitación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora.*

1. La revocación y suspensión de la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas en la Central de Anotaciones, así como lo relativo a las limitaciones del tipo o del volumen de las operaciones de las presentes Entidades y titulares, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987, entendiéndose referidos los supuestos a) y d) del citado artículo a lo previsto en el artículo 23 de la presente Orden ministerial.

2. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central implicará que la Entidad o intermediario financiero afectado no podrá, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos en dicha Central. La suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución correspondiente.

3. La revocación de la condición de Entidad gestora implicará que la Entidad no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos de terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central, deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en esta Orden. La suspensión de la condición de Entidad gestora producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución en la que se adopte tal medida.

4. La resolución que imponga limitaciones al tipo o volumen de las operaciones que puedan realizar los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones o las Entidades gestoras determinará concretamente las operaciones afectadas y los volúmenes máximos autorizados, que podrán referirse tanto a las operaciones individuales como al conjunto de las mismas, así como el plazo de duración de dichas limitaciones.

5. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central, cuando la Entidad afectada sea Entidad gestora, implicará también la pérdida de esta condición, con los efectos previstos en el número 3.

6. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora sólo podrá acordarse en los casos a que hace referencia el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987.

7. La resolución en la que se acuerde la revocación de la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora ordenará su publicación, determinando la forma en que la misma haya de tener lugar. Tal publicación podrá o no ordenarse en los casos de suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones.»

Artículo séptimo:

Se adiciona un nuevo artículo 23 a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, con el texto siguiente:

«Art. 23. *Saldo mínimo a mantener por las Entidades gestoras.*

Los saldos mínimos de Deuda Pública por cuenta de terceros mencionados en el número 1 del artículo 21 serán:

1. En el caso de Entidades gestoras con capacidad plena, será 20.000 millones de pesetas nominales el saldo mínimo a que hacen referencia el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y el número 1 del artículo 21. Tal saldo mínimo será de 1.000 millones de pesetas para las Agencias de Valores y demás Entidades gestoras con capacidad restringida.

2. Los saldos mínimos citados deberán alcanzarse en el plazo de un año, contado desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el acceso a la condición de Entidad gestora. Tratándose de Entidades que ostenten ya esta condición en el día de la publicación de esta Orden, el plazo será de seis meses, contados desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha publicación.

3. Se entenderán incumplidas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los dos números anteriores cuando, a partir del momento en que deba alcanzarse el correspondiente saldo mínimo conforme a los mismos, el saldo medio de los importes diarios de la Deuda anotada por cuenta de terceros en la Central por la Entidad gestora se sitúe durante tres meses naturales consecutivos por debajo del mínimo establecido. La circunstancia de que durante la tramitación del expediente de revocación de la condición de Entidad gestora ésta recupere el saldo medio mínimo correspondiente no impedirá dicha revocación.»

Artículo octavo:

El apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987 queda como sigue:

«a) El otorgamiento y la revocación de la condición de Entidad gestora, así como las limitaciones del tipo o volumen de operaciones conforme a lo previsto en los artículos 5 y 21 de esta Orden.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Las solicitudes para obtener la condición de Entidad gestora sobre las que no hubiera recaído resolución con anterioridad a

la publicación de esta Orden deberán ser renovadas con arreglo a lo previsto en la misma. Para ello, el Banco de España se dirigirá a los solicitantes que consten en sus registros, dándoles traslado de lo aquí dispuesto. Se entenderá que renuncian a la obtención de la condición de Entidad gestora las Entidades que en el plazo de treinta días desde la recepción del mencionado traslado no hubiesen presentado nueva solicitud, especificando en la misma si solicitan acceder a la condición de Entidad gestora con capacidad restringida o capacidad plena.

Segunda.—En tanto no se opere la transformación del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros en Sociedad Estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1991, de 3 de mayo por el que se establece una nueva organización de las Entidades de crédito de capital público estatal, la Caja Postal de Ahorros mantendrá su condición de Entidad gestora con capacidad plena en la Central de Anotaciones conforme a lo previsto en la letra f) del artículo 2.2 y en la letra b) del artículo 5.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, incluyéndose a partir de la citada transformación en el apartado b) de los artículos 2.2 y 5.2.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el número segundo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de junio de 1988, relativo a la fijación del saldo mínimo que deben alcanzar y mantener por cuenta de terceros las Entidades gestoras.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26997 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de octubre de 1991 por la que se constituye la Comisión de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1991, página 35612, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, Vocales, donde dice: «Un representante del Gabinete del Ministerio», debe decir: «Un representante del Gabinete del Ministro».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26998 *REAL DECRETO 1576/1991, de 18 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de programas de apoyo a la creación de empleo.*

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, adoptó, en su reunión del día 23 de septiembre de 1991, el Acuerdo de realizar traspasos en materia de programas de apoyo a la creación de empleo, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 23 de septiembre de 1991 por la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, por el que se traspasan a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de programas de apoyo a la creación de empleo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los servicios, los bienes, derechos y obligaciones, y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por la Generalidad de Cataluña, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los certificados de retención del crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose, igualmente, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Don Antonio Mijangos Fernández y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 23 de septiembre de 1991, se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña, de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de programas de apoyo a la creación de empleo.

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución, en su artículo 149.1.7.º, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 11.2 que corresponde a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente la Administración del Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado y de lo establecido en el artículo 149.1.7.º de la Constitución.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede realizar en este campo los traspasos de funciones y servicios correspondientes a la gestión de los programas de apoyo a la creación de empleo.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Generalidad de Cataluña e identificación de los servicios que se traspasan

1. Al amparo de los preceptos citados, se traspasan a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, los servicios y funciones

necesarios para desarrollar los programas de apoyo al empleo, regulados en las disposiciones generales dictadas por el Estado a tal fin, en los términos siguientes:

a) La gestión, incluyendo las funciones de registro, de los distintos tipos de ayudas y subvenciones que se establecen en las citadas disposiciones, respecto al apoyo al empleo en cooperativas, promoción del empleo autónomo, integración laboral del minusválido y apoyo a la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión, todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el apartado B.3.

b) Las funciones de seguimiento referidas a las ayudas que gestione la Generalidad de Cataluña a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

2. Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la gestión y seguimiento de las ayudas y subvenciones a Cooperativas, cuando éstas realicen su actividad societaria típica exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sin perjuicio de las relaciones instrumentales que desarrollen fuera del mismo en el ejercicio de su actividad. En los demás supuestos, las funciones de gestión y seguimiento de ayudas y subvenciones, corresponderán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. La Generalidad de Cataluña gestionará los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo, conforme a la normativa general del Estado que regule cada tipo de subvención.

4. La Generalidad de Cataluña facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Generalidad de Cataluña la información elaborada sobre las mismas materias.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña

1. No existen bienes inmuebles afectados por el traspaso.
2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes, dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 1, con indicación del cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

E) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados

1. La valoración provisional del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a las funciones traspasadas a la Generalidad de Cataluña se eleva a 11.072.786 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1991, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1666/1980, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

G) Fecha de efectividad del traspaso

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1992.

Relación número 1.1

RELACIÓN DE PUESTOS VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA (BARCELONA)

Personal fomento de empleo

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro de Personal	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones 91		Total anual Pesetas
					Básicas Pesetas	Complementarias Pesetas	
				Técnico, nivel 20	1.844.822	630.192	2.475.014
				Auxiliar, nivel 9	970.444	292.260	1.262.704
Total					2.815.266	922.452	3.737.718

Relación número 1.2

RELACIÓN DE PUESTOS VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA (BARCELONA)

Programas de promoción de autoempleo e integración laboral minusválidos

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro de Personal	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones 91		Total anual Pesetas
					Básicas Pesetas	Complementarias Pesetas	
				Técnico Medio, nivel 16 ..	1.565.760	501.456	2.067.216
				Ayudante Oficina, nivel 12 ..	1.167.152	372.684	1.529.836
				Auxiliar Oficina, nivel 10 ..	954.352	308.352	1.262.704
				Técnico Medio, nivel 16 ..	1.565.760	501.456	2.067.216
				Jefe Equipo, nivel 12	1.167.152	372.684	1.539.836
Total					6.420.176	2.056.632	8.476.808

RELACIÓN DE PUESTOS VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA (LÉRIDA)

Programas de promoción de autoempleo e integración laboral minusválidos

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro de Personal	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Retribuciones 91		Total anual Pesetas
					Básicas Pesetas	Complementarias Pesetas	
				Auxiliar oficina, nivel 10 ..	954.352	308.352	1.262.704
Total					954.352	308.352	1.262.704

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados (en pesetas de 1991)

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Secretaría General Técnica.
 Programa 311.D. Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección social.

	Pesetas
Capítulo I: Gastos de personal	
Concepto 120.00. Retribuciones básicas funcionarios ..	1.844.822
Concepto 120.03. Retribuciones básicas funcionarios ..	970.444
Concepto 121.00. Retribuciones complementarias funcionarios ..	922.452
Total capítulo I	3.737.718
Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios	
Total capítulo II	900.000

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 Organismo 101. Instituto Nacional de Empleo.
 Programa 322.A. Promoción y Gestión de Empleo.

	Pesetas
Capítulo I: Gastos de personal	
Concepto 120. Retribuciones básicas funcionarios	7.374.528
Concepto 121. Retribuciones complementarias funcionarios ..	2.364.984
Concepto 160. Cuota Patronal de la Seguridad Social ..	2.941.333
Total capítulo I	12.680.845
Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios	
Artículo 21. Reparaciones, mantenimiento y conservación	360.000
Artículo 22. Material, suministros y otros	2.220.000
Artículo 23. Indemnizaciones por razón de servicio ..	420.000
Total capítulo II	3.000.000
Total Programa 311.D	4.637.718
Total Programa 322.A	15.680.845
Total coste efectivo	20.318.563